

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA Y CUATRO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,
(Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)
-Acuerdo PCSJA18-11127-

Bogotá, D. C., diecisiete (17) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Acción de Tutela N° 2021-00930 de Fernando Pachón Hernández, en representación de su hija Yeimy Paola Pachón Valbuena en contra de la Sociedad Clínica Emcosalud.

ASUNTO

Procede el Despacho a resolver la acción de la referencia, por la presunta vulneración del derecho de petición.

ANTECEDENTES

La petición y los hechos

Manifiesta la accionante, que para dar protección al derecho que estima conculcado, debe ordenarse a la sede accionada que dé respuesta precisa, pertinente y efectiva a las peticiones elevadas el 25 de agosto y 5 de octubre de 2020.

Aduce la accionante haber elevado derechos de petición en las fechas mencionadas, sin que, hasta la fecha de presentación de la presente acción, hubiera recibido respuesta, por lo que considera se le está vulnerando el derecho fundamental de petición.

ACTUACIÓN DEL JUZGADO

Al corresponder el conocimiento de la acción a este Despacho y una vez cumplidos los requisitos legales, por auto de 7 de septiembre de 2021, se admitió el libelo, se ordenó notificar a la accionada para que en el término de un (1) día, contado a partir del recibo de la comunicación, se pronunciara sobre los hechos en lo que se soporta la presente acción y anexara la documentación pertinente. Así mismo, se ordenó vincular al Fondo de Pensiones y Cesantías en Colombia -Colfondos-, Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales, Servimed I.P.S. y a la Compañía de Seguros Bolívar S.A.

En atención al requerimiento del juzgado:

- Fondo de Pensiones y Cesantías en Colombia -Colfondos-: Indicó que a la fecha no resulta procedente la solicitud de la parte accionante sobre reconocimiento de pensión de invalidez, ni calificación de pérdida de capacidad laboral, dado que la accionante, no cuenta

con el concepto favorable de rehabilitación. Además, no existe derecho de petición o solicitud radicada por parte del accionante, que indique existencia trámite administrativo previo, o ausencia de respuesta a solicitud y no ha recibido reporte de incapacidades ni historia clínica.

- **Compañía de Seguros Bolívar S.A.:** Señaló que Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías contrató con la esa compañía el seguro previsional IS que cubre los riesgos de Invalidez y Supervivencia a través de la póliza No. 600000000-1501 capital con que se financian las pensiones de invalidez y supervivencia por riesgo común de los afiliados a ese Fondo. En virtud de la mencionada póliza a la fecha la Compañía de Seguros Bolívar S.A. no ha sido notificada de solicitud de calificación de pérdida de capacidad laboral por parte de Colfondos S.A. Pensiones y Cesantías a nombre de la señora Yeimy Paola Pachón Valbuena.

- **Sociedad Clínica Emcosalud, Fondo Pasivo Social de los Ferrocarriles Nacionales y Servimed I.P.S:** No se pronunciaron a pesar de haber sido notificados en debida forma.

PROBLEMA JURÍDICO

Determinar i) si la convocada al trámite, ha vulnerado los derechos fundamentales del accionante; ii) si persiste la vulneración del derecho de petición de la actora o si, por el contrario, se configura un hecho superado.

CONSIDERACIONES

Descendiendo en el sub-lite, cabe desde ahora puntualizar que la finalidad perseguida por el accionante se circunscribe a obtener respuesta sobre la solicitud implorada, y es como ya quedó anotado, con ocasión de esa falta de respuesta que considera violado su derecho fundamental de petición consagrado en nuestra Carta Magna.

“En punto del Derecho de Petición, tenemos que éste se encuentra consagrado en el artículo 23 de nuestro máximo ordenamiento político, a cuyo tenor reza; “...Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y obtener pronta resolución...”

La H. Corte Constitucional se ha pronunciado a este respecto en el siguiente sentido:

“El derecho de petición no implica una prerrogativa en cuya virtud la administración se vea precisada a definir favorablemente las pretensiones del solicitante, razón por la cual no se debe entender conculcado este derecho cuando la autoridad responde oportunamente al peticionario, aunque la respuesta sea negativa. La resolución producida y comunicada dentro de los términos que la ley señala, representa la satisfacción del derecho de petición, de tal manera que, si la autoridad ha dejado transcurrir los términos contemplados en la ley sin dar respuesta al peticionario, es forzoso concluir que vulneró el derecho pues la respuesta tardía, al igual que la falta de respuesta, quebranta, en perjuicio del administrado, el mandato constitucional”

En efecto, en el presente caso es preciso señalar el alcance que posee el derecho fundamental de petición, el cual se encuentra consagrado en la Carta Política -artículo 23-; de ahí que la naturaleza propia de este derecho le permite a cualquier persona presentar solicitudes respetuosas ante la administración y ante particulares, por motivos de interés general o particular, asimismo, la obligación y el deber de contestar a dichas solicitudes de manera pronta, oportuna y de fondo.

Así las cosas, se resalta que la protección y la garantía del derecho de petición no consiste en que la persona a quien se le dirige la solicitud responda necesariamente en la forma esperada por el peticionario o atendiendo favorablemente su requerimiento acorde a sus intereses, sino que lo planteado por el peticionario sea resuelto de fondo, de manera clara y congruente, y que la respuesta sea comunicada a su destinatario.

Teniendo en cuenta que la accionada no contestó al requerimiento realizado por este despacho y que dentro del expediente no existe documento alguno que evidencie que la misma dio respuesta a la petición elevada por la aquí accionante, este Juzgado debe acceder al amparo constitucional solicitado.

En efecto, el Despacho observa que estas exigencias legales y constitucionales, no fueron acatadas por la **Sociedad Clínica Emcosalud**, bajo este análisis, este Estrado Judicial también examina que con relación al tiempo pertinente para contestar, la entidad accionada debió estarse a lo dispuesto en los términos legales para tal fin (art. 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), es así, como para que la petición se considere resuelta en forma oportuna, debió proporcionarla dentro de los quince días siguiente a su recibido, comprendiendo y resolviendo el fondo de lo pedido; además que debió ser comunicada al peticionario, comoquiera que *“el derecho fundamental del que se trata comprende la posibilidad de conocer, transcurrido el término legal, la contestación de la entidad a la cual se dirigió la solicitud”*.

Por las razones expuestas, debe concluirse que la entidad accionada vulneró el derecho fundamental de petición y, por consiguiente, debe accederse al amparo solicitado.

En consecuencia, se ordenará a la **Sociedad Clínica Emcosalud**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de este fallo, proceda a dar contestación de fondo, y concreta las peticiones radicadas el 25 de agosto y 5 de octubre de 2020, y a poner en conocimiento la contestación (anexando la documentación pertinente).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Sesenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C., (Juzgado Cuarenta y Seis de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple Transitorio)**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

Primero. Conceder el amparo del derecho fundamental de petición impetrado por **Salvador Díaz Morales** en contra de la **Sociedad Clínica Emcosalud**.

Segundo. Ordenar, en consecuencia, a la entidad demandada **Sociedad Clínica Emcosalud**, que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la

notificación de este fallo, proceda a dar contestación de fondo, y concreta a las peticiones elevadas el 25 de agosto y 5 de octubre de 2020, y proceda a efectuar el trámite notificadorio de dicha contestación, de lo cual se informará a este Despacho, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas subsiguientes.

Tercero: **Notificar** esta determinación a la accionante y a las entidades encartadas, por el medio más expedito y eficaz.

Cuarto: De no ser impugnado el presente fallo, remítase el expediente dentro del término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. **Oficiese**.

Quinto: En caso de ser excluida de revisión archívese definitivamente

Comuníquese y cúmplase,

LILIAM MARGARITA MOUTHON CASTRO
Juez

Firmado Por:

Liliam Margarita Mouthon Castro
Juez
Juzgado Municipal
Civil 064
Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1a6f8105f8d5d8025a734c229cf35076b0be4elc422280dbc9bddf5b3771ff7

Documento generado en 17/09/2021 12:49:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>